



50001 31 53 001 2018 00310 00 C.1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 11 de noviembre de dos mil veintidós

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 05), pues ello procede solo en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado, por el valor del crédito y las costas, con el objeto de terminar el proceso por pago total (inciso 2º, art. 461 ibídem), o se efectúe algún abono que así lo amerite, lo que no se evidencia dentro de la cuestión.

Aunado a ello, aunque el extremo actor solicitó el pago de los dineros que se encuentran depositados a ordenes de este despacho hasta la concurrencia de la liquidación de crédito que se apruebe, lo cierto es que del informe de títulos que obra en archivo digital 08 del presente expediente, no se advierte que exista dinero alguno que pueda ser entregado a favor de la parte demandante, motivo por el cual no hay lugar para acceder a su petición, ni de actualización de la liquidación de crédito ni de } entrega de dineros.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 15 de noviembre de 2022, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA